



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SANDRA ARANGO DURANGO Y OTROS
Demandado: SANITAS EPS - COLSANITADAS MEDICINA PREPAGADA,
CLÍNICA LAS AMÉRICAS IPS, MINSSALUD OTRO
Radicado: 05001 33 33 001 2018 00358 00
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS. SE ORDENA REMITIR
EXPEDIENTE A LA JURISDICCIÓN CIVIL

Dentro del proceso de la referencia se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 15 de octubre de 2020, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

No obstante, lo anterior, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, prescribió lo siguiente:

“«Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.» (Negrillas de la Sala)”

En consecuencia, y teniendo en cuenta el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, esta juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial¹

Además de lo anterior, el artículo 624 del mismo estatuto procesal, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes indicó:

¹ «ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. (...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)»



Rama Judicial del Poder Público

“«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»”

En virtud de lo primero, y toda vez que no se ha llevado a cabo la audiencia inicial, es procedente dar aplicación al artículo 12 Decreto 806 de 2020, visto que las medidas adoptadas en este Decreto se acogerán en los procesos en curso y los que se inicien luego de su expedición, tal como lo preceptúa la parte considerativa de este Decreto, es por lo que se procede a analizar las excepciones invocadas por las accionadas de la siguiente manera:

Por parte del Nación Ministerio de Salud y Protección Social:

Falta de legitimación en la causa, por cuanto no existe ninguna relación fáctica entre la pretensión contra quien se pretenda derivar una responsabilidad; además, por cuanto el Ministerio de Salud no tiene ninguna injerencia sobre las acciones u omisiones ejecutadas o por las otras entidades descentralizadas con autonomía administrativa y financiera, ni tuvo posibilidad de incidir en los hechos o cambiar el curso de estos. Indicó que dentro de sus funciones no se encuentra la de prestar servicios de salud. Al respecto citó una sentencia del H. Consejo de Estado en este Órgano de Cierre señaló:

“En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación, material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o en general de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a tora”²

Concluye que por las funciones otorgadas en el Decreto 4107 de 2011, esta entidad demandada no intervino ni directa ni indirectamente en la prestación del servicio de salud en consecuencia, es improcedente acceder a cualquier tipo de pretensión de la parte demandante en razón a que lo exigido no tiene sustento legal frente al Ministerio de Salud y Protección Social.

Por parte de la Superintendencia Nacional de Salud

Manifestó que resulta claro que existe falta de **legitimación en la causa** por pasiva, por cuanto la Superintendencia no presta el servicio de salud toda vez que se este se efectúa a través de otras entidades. Argumentó que en el presente caso, no se hace referencia

² Sentencia del 3 de febrero de 2010. Radicado 19526. M. P. Ruth Stella Correa Palacio.



a una conducta de acción u omisión, en la que haya podido incurrir la Superintendencia Nacional de Salud que por lo contrario describen una conducta por parte de los aseguradores y prestadores del servicio de salud, ya que se a la Superintendencia no se le han asignado funciones como la prestación de servicios médicos asistenciales y los consecuentes efectos y las responsabilidades que comporta su ejercicio desvirtuando relación alguna de causalidad.

Por último, indicó que la Superintendencia no está legitimada para responder por las conductas desplegadas respecto de la intervención quirúrgica de Sandra Arango y en consecuencia no podrá haber un pronunciamiento de fondo respecto de esta demandada que nada tuvo que ver en la generación de los hechos objeto de la demanda. Agregó que la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia también se denota por cuanto las pretensiones tienen como sustento la presunta falla médico - asistencial en la intervención quirúrgica de Sandra Arango en lo cual nada tuvo que ver la entidad toda vez que no tienen relación material alguna con la situación planteada, por lo tanto, solicitó se desvincule a dicha entidad de la presente demanda.

PROMOTORA MEDICA LAS AMÉRICAS

Esgrimió la falta de legitimación en la causa por pasiva y de competencia que analizados los hechos de la demanda y los documentos allegados como anexos a esta, no se encuentra de manera expresa un señalamiento concreto frente a la Nación Ministerio de Salud, ni a la Superintendencia de Salud, para la vinculación que hace la parte actora a estas entidades, agregó que sólo se tiene como base el fin esencial del Estado de garantizar los derechos y los deberes consagrados en la Constitución, no existiendo un factor de atribución de la responsabilidad un actuar u omisión por parte de estas entidades. Soporta su argumento en el Decreto 4107 de 2011 mediante el cual se definieron funciones del Ministerio de Salud. Concluyendo que, de acuerdo con esta norma, no está dentro de las funciones del Ministerio de Salud, ni la Superintendencia de Salud.

La demandada PROMOTORA MEDICA LAS AMÉRICAS S.A. también argumento como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de competencia.

A esta excepción, la parte actora manifestó que las entidades estatales consideraron erróneamente la excepción de falta de legitimación en la causa, que el Consejo de Estado recuerda que la legitimación existe para la demandante basando sus pretensiones en la suma de las omisiones cometidas tanto por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, situación que si bien no evidencia responsabilidad alguna de dichas entidades hasta el momento, si permite que sigan vinculadas al proceso, más cuando las demandantes recurren motivados por el nexo causal de la responsabilidad de la entidad, problema jurídico que encuentra su momento procesal en la decisión de fondo del asunto y no en una excepción previa sino en una etapa de juzgamiento. Reitera que el despacho deberá actuar bajo los parámetros normativos, denegando la excepción de falta de legitimación pretenden hacer valer frente a la decisión que debe tomar el Juzgado, reiteró que debe estudiarse en el fondo de la decisión razón por la cual esta excepción no debe prosperar y que así se deberá decretar.

De otro lado, la **parte Actora**, se pronunció frente a las excepciones propuestas por todas las demás demandadas.

Frente a los argumentos del Ministerio de Salud y Protección Social, indicó que no debe prosperar, porque es esta entidad quien debe asumir el control y la vigilancia permanente



de la salud a nivel nacional, de cada una de las empresas privadas y públicas tal como ordena el mandato Constitucional y no solamente indicar que las empresas o entidades administrativas puedan responder por los actos o perjuicios que ellas ocasionen con sus propios actos por cuanto la omisión también puede responder este ente.

Apoyó su argumento con el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ratificado por Colombia (Ley 74 de 1968), refirió que, frente a estos derechos, el H. Consejo de Estado los ha interpretado no solo como la posibilidad de acceder a servicios en salud sino a que estos presten de manera eficiente, digna, responsable, diligente y de acuerdo con la *lex artis*; que debe traducirse por tanto, en que a quien en evidentes condiciones de debilidad, derivadas de la enfermedad que lo aqueja, acude en procura del servicio, se le brinde una atención de calidad que le permita tener las mejores expectativas de recuperar la salud. Agregó, citando distintas sentencias del H. Consejo de Estado, que los indicios son pruebas importantes y que, para la construcción de esos indicios, se debe acudir a las reglas de la experiencia de carácter científico, objetivo o estadístico, debidamente documentadas y controvertidas del proceso.

Concluyó indicando que el Ministerio de Salud y Protección Social es la más alta entidad que debe tener la vigilancia y la promoción de los servicios de salud de cada una de las entidades públicas y privadas que presten este servicio de carácter fundamental para todos los asociados.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se reitera que por las medidas ordenadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, es de competencia de esta jurisdicción, resolver las excepciones previas y mixtas como la de legitimación en la causa y de caducidad en los términos del artículo 12 de este Decreto.

EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Precisado lo anterior y adentrándonos en la excepción de la falta de legitimación, se afirma que la legitimación en la causa alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio, es decir, una vez trabado el litigio³. De otro lado, la legitimación en la causa material se refiere a la relación que surge entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

En otras palabras, un parte puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas nos sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio causado a la contraparte.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En el caso en concreto, en los hechos de la demanda, solo en el hecho 6, menciona la relación de la demandante con una entidad del estado y es con el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y en donde afirmó que, en el 2001, la señora Arango Durango, debía cambiarse las prótesis y acudió a esta entidad la cual consideró que ese cambio era una cirugía estética, por lo que acució en el mes de noviembre de ese mismo año a la Clínica

³ Sentencia del 30 de enero de 2013. H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejo Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicado 25000232600020100039501. Expediente 42610. Actor Sociedad Reserva "Publicitaria Ltda. Demandado Departamento de Amazonas. Reparación Directa.



Cardiovascular. Y en el hecho 7 en adelante, relaciona lo que a partir de la operación le continuó sucediendo a la actora.

Respecto de las accionadas, Ministerio de Salud y Protección Social y de la Superintendencia de Salud, no menciona ningún hecho en la que las entidades estatales en cita hayan hecho parte de lo sucedido a la actora. De igual forma en la revisión de los anexos a la demanda, no hay solicitudes ni quejas respecto de las entidades que permita determinar un nexo con los hechos y pretensiones de la demanda.

Visto lo anterior, para esta judicatura es claro que la excepción propuesta por las entidades se encuentra dirigida a atacar los argumentos en los cuales se señala la responsabilidad solidaria a esas entidades; porque la parte actora manifestó que de acuerdo con las funciones de las entidades y el derecho consignado en la Constitución de garantizar el acceso y protección de la salud de los ciudadanos es motivo suficiente para vincular a las entidades a este tipo de proceso.

En efecto, el Decreto 4107 de 2011, de ninguna manera regula prestación de servicios de salud, sus funciones están destinadas actividades administrativas del sistema de salud y si bien es cierto, la Superintendencia de Salud es la encargada de ejercer el control en este sistema, también lo es, que su función e intervención está delimitada por la queja y solicitudes que los usuarios de este sistema le hagan llegar y al respecto, no se acreditó en la demanda ningún tipo de petición sobre lo sucedido a la actora.

Se hace innecesario realizar un mayor análisis en virtud a que por las disposiciones legales se encuentran establecidas las funciones de cada una de las entidades demandada, y además, por cuanto no existe ninguna actividad u omisión de estas entidades por las cuales se asome un indicio de una actividad vinculante.

La parte actora se refirió a los indicios, pero es que las funciones de las entidades no son indicios o pruebas en construcción como para afirmar que las entidades estatales demandadas están legitimadas para vincularlas como parte pasiva dentro del presente medio de control.

En consecuencia, se declarará prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva tanto del Ministerio de Salud y Protección Social como de la Superintendencia de Salud y en consecuencia de la anterior declaración, esta judicatura se declarará incompetente para continuar conociendo del presente proceso

Por último, se dejará sin efectos el auto que citó a audiencia inicial y ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria para que, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta, se realice el reparto respectivo ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín.

En cuanto a la Excepción de Caducidad, esta judicatura no entrará analizar esta excepción en virtud a que al prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa y en consecuencia por la falta de Jurisdicción, no se resolverá esta excepción en esta jurisdicción.

RESUELVE

PRIMERO: Se declara próspera la excepción de **Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Superintendencia de Salud** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte actora



TERCERO: Se deja sin efectos el auto que citó a audiencia inicial para el 15 de octubre de la presente anualidad. En firme esta providencia, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la Jurisdicción Ordinaria para el reparto a los Jueces Civiles del Circuito para que continúen conociendo de él.

Notificación por Estados electrónicos
Fecha de publicación 5 de octubre de 2020
Victoria Velásquez
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cce2f503540b00fc700db4321a2248db658b319b9fbb00eac6ab181a3087156

Documento generado en 02/10/2020 09:34:36 p.m.